

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---------------------|--|
| SENTENCIA | |
| RADICADO No. | 250003121001-2018-00042-00 |
| SOLICITANTE | MARTHA CLEMENCIA DÍAZ |
| PROCESO | RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO |

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **MARTHA CLEMENCIA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.413 y de sus hijos **JONNATAN ALEXIS GUIOT DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. 1.022.949.390, **JAVIER HARMANDO GUIOT DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. 79.216.437 y **YENNY YELIPSE GUIOT DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. 39.730.807 en calidad de **HEREDEROS** del señor **SAMUEL GUIOT CASTILLO** (q.e.p.d.), por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado “LOTE No.9 MANZANA 3” ubicado en el centro poblado Inspección La Virgen, del Municipio de Quipile – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-8636 con numero predial 25596040000080006000.

2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar de la señora **MARTHA CLEMENCIA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.413, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su cónyuge **SAMUEL GUIOT CASTILLO** identificado

con cédula de ciudadanía número 19.339.680 y sus hijos **JONNATAN ALEXIS GUIOT DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. 1.022.949.390, **JAVIER HARMANDO GUIOT DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. 79.216.437 y **YENNY YELIPSE GUIOT DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. 39.730.807.

Núcleo familiar actual de **MARTHA CLEMENCIA DÍAZ**:

| Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Tipo de Documento | No de Identificación | Parentesco con el Solicitante | Fecha de Nacimiento (ddmmaa) | ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido) |
|---------------|----------------|-----------------|------------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------------|---|
| Martha | Clemencia | Díaz | | CC | 35331413 | Titular de la acción | 19/10/1960 | Vivo |
| Jorge | Alexander | Rodríguez | Campos | CC | 85473563 | Compañero/a permanente | 12/10/1971 | Vivo |
| Ceorgi | Alexander | Rodríguez | Díaz | CC | 1073700872 | Hijo/a | 03/01/1994 | Vivo |
| Vivian | Zolañi | Rodríguez | Díaz | CC | 1024562533 | Hijo/a | 10/04/1996 | Vivo |
| Maryori | Esmar | Rodríguez | Díaz | CC | 1012461835 | Hijo/a | 24/05/1999 | Vivo |
| Zharik | Dayana | Rodríguez | Díaz | TI | 1000126001 | Hijo/a | 02/04/2002 | Vivo |
| Angel | Esnid | Gonzales | Rodríguez | RC | 1073711690 | Nieto/a | 20/07/2015 | Vivo |
| Rosaldina | | Díaz | | CC | 21011209 | Madre | 12/10/1936 | Vivo |

5.3. Núcleo familiar actual JENNY GUIOT DIAZ:

| Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Tipo de Documento | No de Identificación | Parentesco con el Solicitante | Fecha de Nacimiento (ddmmaa) | ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido) |
|---------------|----------------|-----------------|------------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------------|---|
| Jenny | Yelipce | Guiot | Díaz | CC | 39730807 | Titular | 16/03/1977 | Vivo |
| Brayan | Abley | Buitrago | Guiot | CC | 1076221088 | Hijo/a | 15/03/1997 | Vivo |
| Michael | Estiven | Buitrago | Guiot | CC | 107622276 | Hijo/a | 11/03/1999 | Vivo |
| Darly | Yuliana | Buitrago | Guiot | TI | 1073674432 | Hijo/a | 05/11/2005 | Vivo |

5.4. Núcleo familiar actual JONATHAN ALEXIS GUIOT DIAZ:

| Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Tipo de Documento | No de Identificación | Parentesco con el Solicitante | Fecha de Nacimiento (ddmmaa) | ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido) |
|---------------|----------------|-----------------|------------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------------|---|
| Jonathan | Alexis | Guiot | Díaz | CC | 1022949390 | Hijo/a | 14/09/1988 | Vivo |
| Deisy | Julieith | Rodríguez | Fernández | CC | 1024513908 | Compañero/a permanente | 20/01/1991 | Vivo |
| Neitar | Joel | Guiot | Rodríguez | CC | 107370216 | Hijo/a | 16/02/2012 | Vivo |
| Isabella | | Guiot | Rodríguez | CC | 1074821928 | Hijo/a | 05/08/2016 | Vivo |

5.5. Núcleo familiar actual JAVIER ARMANDO GUIOT DIAZ:

| Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Tipo de Documento | No de Identificación | Parentesco con el Solicitante | Fecha de Nacimiento (ddmmaa) | ESTADO <small>(vivo, fallecido o desaparecido)</small> |
|---------------|----------------|-----------------|------------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------------|---|
| Diana | Emilce | Daza | Bohórquez | CC | 33677534 | Compañero/a permanente | 03/11/1983 | Vivo |
| Nicole | Dana | Guiot | Daza | TI | 1048846402 | Hijo/a | 21/06/2004 | Vivo |
| Alison | Jimena | Guiot | Daza | CC | 1048847417 | Hijo/a | 11/04/2006 | Vivo |
| Kimberly | Michelle | Guiot | Daza | CC | 1048849100 | Hijo/a | 31/03/2010 | Vivo |
| Javier | Armando | Guiot | Díaz | CC | 79216437 | Titular | 01/07/1980 | Vivo |

3. Identificación del predio:

“LOTE No. 9 MANZANA 3”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 156-8636**, asociado al número predial **25596040000080006000**, ubicado en el municipio de Quipile del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + **300,524** metros cuadrados, avaluado en tres millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos, m/cte. (\$3.345.00000) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 156026 | 1006289,259 | 945750,2894 | 4° 39' 10,458" N | 74° 33' 59,170" W |
| 156024 | 1006280,443 | 945778,8685 | 4° 39' 10,172" N | 74° 33' 58,242" W |
| 156028 | 1006270,888 | 945775,9208 | 4° 39' 9,861" N | 74° 33' 58,338" W |
| 156092 | 1006279,697 | 945747,194 | 4° 39' 10,147" N | 74° 33' 59,270" W |

Y alinderado de la siguiente forma:

| | |
|---------|--|
| Norte | Partiendo desde el punto 156026 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 156024 con el predio de Álvaro Sáenz en una distancia de 29,908 metros |
| Oriente | Partiendo desde el punto 156024 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 156028 con Urbanización Joaquín Medina en una distancia de 10 metros. |

| | |
|-----------|--|
| Sur | Partiendo desde el punto 156028 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 156092 con predio de Raúl Mancipe en una distancia de 30,047 metros. |
| Occidente | Partiendo desde el punto 156092 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 156026 con Calle 2 en una distancia de 10,051 metros. |

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados de los informes técnico predial realizado el 12 de septiembre de 2017 por la UAEGRTD, (prueba anexa a la solicitud aportada a consecutivo No. 2), corroborados en la diligencia de inspección judicial practicada el 18 de octubre de 2019.

4. Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio, la solicitante, señora **MARTHA CLEMENCIA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.413 y sus hijos, **JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.949.390; **JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.216.437 y **YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.730.807, alegan la calidad de **PROPIETARIA y LEGITIMADOS** sobre el referido predio, en virtud de la compra realizada por la señora MARTHA CLEMENCIA y su cónyuge SAMUEL GUIOT CASTILLO (q.e.p.d.) a la señora MARÍA MILDA GÓMEZ, mediante escritura pública 2041 del 14 de octubre de 1991 de la Notaría de Facatativá y que consta en la anotación No. 2 del folio de matrícula No. 156-8636 de la ORIP de Facatativá, Cundinamarca.

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante Resolución No. **RO 01506 del 30 de septiembre de 2016** se inscribió el predio urbano “Lote No. 9 manzana 3” de la inspección La Virgen del municipio de Quipile departamento de Cundinamarca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-8636 y cédula catastral 25596040000080006000, con un área de o Has + 300 mts², en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.331.413, en calidad de PROPIETARIA y a sus hijos YENNY YELPSE GUIOTH DÍAZ, JAVIER ARMANDO GUIOTH DÍAZ Y JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ como sucesores del señor SAMUEL GUIOTH CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

- a. Adujo la víctima solicitante que Mediante escritura pública número 2041 del 14 de octubre de 1989, otorgada en la Notaría de Facatativá, la señora MARTHA CLEMENCIA DIAZ y el señor SAMUEL GUIOTH CASTILLO adquirieron el predio, actualmente denominado como Lote No 9 manzana 3, por medio de

compraventa a la señora MARIA MILDA GOMEZ que a su vez se lo compró a la Urbanizadora Medina Herrera Ltda.

- b. Respecto a los hechos que generaron el abandono, se tiene que el grupo al margen de la ley FARC llegó a la gallera denominada “Morichal” ubicada en la vereda La Virgen del municipio de Quipile, donde asesinaron al señor SAMUEL GUIOTH CASTILLO, cónyuge de la solicitante y a dos policías que se encontraban departiendo en dicho establecimiento, en el año 1991.
- c. A quince días del asesinato de su esposo la señora MARTHA CLEMENCIA DIAZ decidió desplazarse al municipio de Vianí-Cundinamarca, por miedo a las represalias y posteriormente, se trasladó a la ciudad de Bogotá.

7. PRETENSIONES PRINCIPALES:

“Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante MARTHA CLEMENCIA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.331.413, y sus hijos JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ, JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ y YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del solicitante MARTHA CLEMENCIA DÍAZ y de sus hijos JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ, JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ y YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ del predio denominado LOTE No. 9 MANZANA 3 ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Quipile, Inspección de La Virgen, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 0 hectáreas 300.524 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facativá inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 156-8636, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facativá la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facativá en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado LOTE No. 9 MANZANA 3 ubicado en la Inspección La Virgen, municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca.

NOVENA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de explotación y/o producción de hidrocarburos, respecto del Área en EXPLORACIÓN, conforme información del mapa de tierras consultado al corte del 17/02/2017; sea instruida la Contratista para que en caso de necesitar de la adquisición de derechos superficiarios sobre el predio que se solicita en restitución, se garantice el derecho al debido proceso de las víctimas, en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a las empresas ECOPETROL S.A y EXXON MOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, o quien haga sus veces, dentro del contrato VMM 29, para que previo a realizar obras o actividades propias de exploración de hidrocarburos dentro del predio objeto de la presente demanda, se garanticen los derechos de las víctimas, en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-8636, correspondiente al inmueble objeto de la presente solicitud, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar al hogar restituido a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

9.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2, del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

9.2. Pretensiones complementarias

PRIMERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Quipile Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del predio denominado LOTE No. 9 MANZANA 3 ubicado en el municipio de Quipile, Cundinamarca, objeto de restitución, de acuerdo con la actualización catastral que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ, o quien fuera su cónyuge, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor MARTHA CLEMENCIA DÍAZ tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ y sus hijos JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ, JAVIER HARMANDO GUIOT DÍAZ y YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN-UARIV:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ identificada con CC 35.331.413, en el programa "Mujeres Ahorradoras" Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del (de los) beneficiario(s) de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas de FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, a los solicitantes y sus núcleos familiares, acorde con sus expectativas y necesidades, en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Quipile y del Departamento de Cundinamarca, priorizar a los solicitantes y sus núcleos familiares, para efectos de conceder acceso a educación en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes a que haya lugar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL:

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona identificada con la Resolución RO 0086 de 08 de febrero de 2016 través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido.

Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD**, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la solicitante **MARTHA CLEMENCIA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.413 y sus hijos, **JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.949.390; **JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.216.437 y **YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.730.807 en calidad de **HEREDEROS** del señor **SAMUEL GUIOT CASTILLO** (q.e.p.d.), por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**LOTE NO.9 MANZANA 3**” ubicado en el centro poblado Inspección La Virgen, del Municipio de Quipile – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-8636 con numero predial 25596040000080006000, del cual se pretende la restitución, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 0066 del 11 de septiembre de 2018.

- 1.1.** Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA** la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción del comercio del predio urbano “**Lote No. 9 Manzana 3**”; se informó al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** sobre la admisión, para lo de su competencia; se requirió a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con sede en BOGOTÁ para que por su conducto, comunicara a todas las notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio que nos atañe; además, se informó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS sobre la admisión del proceso para lo relativo a su competencia; de igual forma se vinculó al proceso a ECOPETROL S.A. y a EXXON MOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción respecto al predio objeto del proceso y por último se ordenó requerir a la SECRETARIA DE PLANEACION DE QUIPILE CUNDINAMARCA con el fin de informar sobre el uso del suelo y las afectaciones por zona de amenaza del predio objeto del proceso. (consecutivo No. 4).

- 1.2. El 14 de junio de 2019, la apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 19 de mayo de 2019, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 54), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.
- 1.3. Se aportó acta de designación para actuar en el presente asunto en representación del **MINISTERIO PÚBLICO** al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras. (consecutivo No. 17).
- 1.4. La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** se pronunció sobre el predio objeto de proceso asegurando que este se encuentra dentro del contrato “VMM-292” que ya no se encuentra en ejecución y afirmó que aun si este estuviese vigente, en nada afectaría el proceso especial de restitución de tierras ya que el derecho a hacer operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no se contraponen con el derecho de restitución de tierras ni con el proceso que garantiza este (consecutivo No. 25)
- 1.5. La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ** allegó el certificado de libertad y tradición del predio identificado con FMI No. 156-8636, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en el que inscribió la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 6 y No. 7 del referido documento (consecutivo No. 26). Sin embargo, dicha entidad cometió un error en el registro ya que lo realizó a nombre de la UAEGRTD y no del juzgado, yerro que fue corregido posteriormente, tal y como consta a consecutivo No.39.
- 1.6. La compañía **ECOPETROL** por medio de un comunicado afirmó que dicha empresa no posee ningún derecho real sobre el predio objeto del proceso y que por ende se atenderá a la decisión tomada por el juzgado siempre que no afecte a ECOPETROL (consecutivo No. 27).
- 1.7. Posteriormente la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE QUIPILE, CUNDINAMARCA** allegó certificación sobre el uso del suelo y riesgos5.5 en

el predio objeto de restitución, determinando que su **uso principal** es protección y preservación de los recursos naturales. **Uso Compatible:** Investigación, Recreación contemplativa, restauración ecológica. **Usos Condicionados:** Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal de especies foráneas y captación de aguas. **Usos Prohibidos:** Agropecuario mecanizado, recreación masiva, parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, mineros y extracción de materiales de construcción. Clasificación del suelo reglamentado dentro del Acuerdo 050 del 2000, por medio del cual se adopta el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – EOT. (consecutivo No. **40**)

- 1.8.** El **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** allegó comunicado donde informa que el predio objeto de estudio fue marcado con estado de ALERTA en la base de datos catastral (consecutivo **42**).
- 1.9.** El Ministerio Público allegó solicitud probatoria a consecutivo No. **29**.
- 1.10.** Comoquiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 075 del 30 de julio de 2019 (consecutivo **55**), dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD y las solicitadas por la Procuraduría.
- 1.11.** Mediante auto de sustanciación No. 494 del 19 de junio de 2020 (consecutivo No. **110**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término del que hicieron uso el Ministerio Público (consecutivo **112**) y el apoderado de los solicitantes (consecutivo **113**).

2. De las pruebas:

Solicitadas por la UAEGRTD

- 2.1.** Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (consecutivo No. **2** - anexos en PDF).

3. Solicitadas por la Procuraduría (consecutivo 29):

- 3.1.** **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolvió la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ, en audiencia que se llevó a cabo el día 22 del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), (consecutivo **91**).
- 3.2.** La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allegó respuestas mediante las cuales indicó que consultados los sistemas SIJYP, SIJUF Y SPOA no se encontraron registros respecto de los solicitantes (consecutivos No. **72** y **74**).
- 3.3.** **INSPECCIÓN JUDICIAL:** En aras corroborar el área, linderos y

realidad fáctica del predio urbano pedido en restitución “Lote No. 9 Manzana 3”, ubicado en el Municipio de Quipile, se decretó la práctica de Inspección Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el día 18 del mes de octubre del año 2019, a partir de las 8:00 AM.

4. Decretadas de oficio:

4.1. SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE QUIPILE allegó la liquidación del impuesto del predio urbano “Lote No. 9 Manzana 3”, el cual, para el 3 de octubre de 2019 la deuda ascendía a la suma de dos millones trescientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$2'357.000.00) y se encuentra avaluado en tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos m/cte. \$3'445.000.00 (consecutivo No. **88**)

5. Por auto del 29 de noviembre de 2019 se ordenó OFICIAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Quipile, Cundinamarca, UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGO DE CUNDINAMARCA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA - CAR, para que se allegara un informe de visita técnica conjunta y certificación veraz sobre el estado de riesgo, mitigabilidad y uso del suelo del predio “LOTE No 9, Manzana 3”, inspección de La Virgen, municipio de Quipile, Cundinamarca, especialmente lo referente a las implicaciones de encontrarse en zona de distrito de manejo integrado. Lo anterior fue cumplido por dichas entidades a consecutivo **109**, mediante el cual entre otras se concluyó que *“Teniendo en cuenta la dimensión del predio, a pesar de encontrarse en un uso de suelo de distrito de manejo integrado municipal, se trata de una zona urbana consolidada, cuyo fin es el establecimiento de vivienda familiar, no cuenta con limitante de las determinantes ambientales ni presenta factores de riesgo”* y *“se recomienda incluir la zona como urbana en la actualización del E.O.T. del municipio de Quipile”*.

6. Alegatos de conclusión:

A consecutivo **112** el MINISTERIO PÚBLICO a través del procurador 27 judicial I para restitución de tierras, comenzó su argumentación refiriéndose al ordenamiento territorial el cual consideró debe verse desde tres perspectivas: primero, desde una perspectiva territorial, es decir que se parte de la organización administrativa que se le da al Estado colombiano, definido por los concejos municipales y distritales tal como lo dice el artículo 313 de la constitución; segundo, desde una perspectiva económica donde se evidencia la necesidad de clasificar distintos tipos de suelo atendiendo a lo referente a servicios públicos domiciliarios, las diferentes actividades que se pueden realizar en los predios, los impuestos y lo relativo a la expansión de la propia urbanización; y por último la perspectiva desde la propiedad, tal como lo expresa el artículo 669 del Código Civil, en donde se da la idea de que todo aquel que tiene un derecho real sobre un inmueble puede hacer uso de este a su placer siempre que no contrarié la ley.

Lo anterior se explica con la intención de referenciar que estas tres perspectivas se relacionan y a la vez se regulan por medio de varios instrumentos, haciendo hincapié

en el plan de ordenamiento territorial en donde los municipios o distritos destinan como se dividirá su territorio y que se puede hacer en este.

Posteriormente el Representante del Ministerio Público hizo mención del problema jurídico, señalando que este se debe plantear a partir de tres preguntas: 1. ¿La solicitante tiene la calidad de víctima del conflicto armado de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011?, 2. ¿La solicitante está legitimada para interponer la solicitud de restitución de tierras de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011? por último, en caso de que se cumplan los presupuestos de la acción ¿Cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva?

Frente a los hechos relevantes, señaló el señor Procurador que los señores SAMUEL GUIOTH CASTILLO y MARTHA CLEMENCIA DIAZ adquirieron por el modo de la tradición el predio denominado como Lote No. 9 Manzana 3 y procedió a hacer una breve descripción del predio antes señalado.

Con respecto a los hechos de violencia aseguró que el señor SAMUEL GUIOTH CASTILLO fue asesinado el 13 de enero de 1991 presuntamente por el grupo armado al margen de la ley FARC, mientras se encontraba en una gallera departiendo con dos policías; señaló que por cuenta del asesinato de su esposo la señora MARTHA CLEMENCIA DIAZ se desplazó junto con sus tres hijos hacia el municipio de Vianí-Cundinamarca y posteriormente se trasladó a la ciudad de Bogotá.

Señaló que los señores SAMUEL GUIOTH CASTILLO y MARTHA CLEMENCIA DIAZ en el municipio de Quipile, vivían en arriendo y tenían el plan de construir una casa en el predio objeto de este proceso; posteriormente la señora MARTHA CLEMENCIA DIAZ inició una relación sentimental, en la cual tuvieron 4 hijos. Indicó que en la audiencia de interrogatorio de parte la señora MARTHA CLEMENCIA DIAZ manifestó su deseo de retornar al predio objeto de este proceso, construir una casa para que pueda habitarla su madre y sus hijos.

Continuó sus alegatos efectuando un estudio frente al problema jurídico señalando que la señora MARTHA CLEMENCIA DIAZ y su núcleo familiar experimentaron un contexto generalizado de violencia a comienzos de la década de los 90 y que el homicidio de su esposo fue determinante para su posterior desplazamiento forzado; agregó que con base en el principio de buena fe sobre el asesinato de su esposo a manos de grupos al margen de la ley, se puede considerar a la señora MARTHA CLEMENCIA DIAZ como víctima de conflicto armado en los términos del artículo 3° de la ley 1448 de 2011.

Frente a la segunda inquietud planteada aseguró la Procuraduría que la señora MARTHA CLEMENCIA DIAZ es copropietaria del predio objeto de restitución junto al señor SAMUEL GUIOTH CASTILLO (q.e.p.d) y que con base en el posterior desplazamiento por el asesinato de su esposo, concluyó que se encuentran aprobados todos los requisitos previstos en el artículo 3° y 75 de la ley 1448 de 2011 para la titularidad del derecho de restitución de tierras; de su parte, frente al requisito de procedibilidad expuso que la solicitante allegó la resolución RO 01565 del 30 de septiembre de 2016 emitida por la UAEGRTD donde se le inscribió en el registro de

tierras despojadas y a sus hijos. Por todo lo anterior, solicitó se declare procedente el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras reclamado.

Por último, solicitó, que como medidas de reparación integral se ordene:

- a. *“Amparar el derecho fundamental a la restitución de la señora Martha Clemencia Díaz y los herederos del señor Samuel Guiot Castillo.*
- b. *Ordenar a la defensoría del pueblo asignar un abogado para que inicie y tramite el proceso de sucesión del señor Samuel Guiot Castillo.*
- c. *Ordenar a la administración municipal de Quipile-Cundinamarca que a la mayor brevedad posible realice la corrección de los acuerdos municipales 16 de 1998 y 050 de 2.000 toda vez que definieron como zona de distrito de manejo integrado un lugar que la CAR asegura que es una zona urbana consolidada.*

Para ello deberá presentar un cronograma en el que realice los estudios respectivos y establezca la ruta para la corrección mediante un plan parcial o una actualización del EOT que es bastante antiguo y según la certificación del secretario de planeación hace mucho tiempo que están desactualizados todos sus componentes.

- d. *Requerir al ICETEX y al SENA para que cada institución exponga su oferta institucional enfocada en víctimas del conflicto armado a los señores Yenny Yelipse Guiot Diaz, Javier Armando Guiot Diaz y Jonnatan Alexis Guiot Diaz.*
- e. *Aplicar el alivio de pasivos respecto de la condonación del impuesto predial del predio objeto de este proceso de restitución de tierras de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.*
- f. *Conceder la priorización del subsidio de vivienda una vez que la administración municipal proceda a corregir el uso del suelo del predio como Lote N. 9 MZ. 3 URB. EMAUS.*
- g. *Instar a la Fiscalía General de la Nación para que realice la investigación por el homicidio del señor Samuel Guiot Castillo, para que se pueda satisfacer el derecho a la verdad de la esposa y los hijos que nunca supieron las razones ni los responsables de quién o quiénes asesinaron a su esposo y padre.*

3.2. A consecutivo **113**, el apoderado designado por el UAEGRTD como representante de la señora MARTHA CLEMENCIA DIAZ inició sus alegatos apoyándose en la función de la ley 1448 de 2011 como un conjunto de medidas judiciales, administrativas, económicas, sociales individuales y colectivas en beneficio de las víctimas señaladas en el artículo 3° de esta ley.

Posteriormente narró los hechos del caso concreto de la señora MARTHA CLEMENCIA DIAZ como víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado que acaeció en el municipio de Quipile, de cómo adquirió el predio objeto de restitución y enfatizó los hechos de violencia que se vivieron al momento del desplazamiento forzado.

Señaló que por medio de la Resolución RO 01565 de 30 de septiembre de 2016 se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora MARTHA CLEMENCIA DIAZ y sus hijos YENNY YELIPSE GUIOTH DIAZ, JAVIER ARMANDO GUIOTH DIAZ y JONNATAN ALEXIS GUIOTH DIAZ como herederos de su padre SAMUEL GUIOT CASTILLO.

Por último, indicó que la peticionaria debe ser tenida en cuenta como sujeto de especial protección, para lo cual solicitó una reparación transformadora, que materialice el goce efectivo de los derechos vulnerados con ocasión al conflicto armado. Además, señala que se deben dar todas las órdenes que sean pertinentes para garantizar una reparación integral, que atienda el enfoque diferencial y transformador que ha contemplado la ley 1448 de 2011 y que estas sean garantizadas de forma completa y expedita.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos:

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Legitimidad en la causa:

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como PROPIETARIAS, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3° *ibídem*, ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de copropiedad entre la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ y el predio “Lote No. 9 Manzana 3”, así como la calidad de legitimarios del copropietario en cabeza de los señores JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ, JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ, y YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ.

3. Problema jurídico:

¹ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ y su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio urbano de naturaleza privada identificado “Lote No. 9 Manzana 3”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 156-8636, número predial 25596040000080006000, ubicado en el centro poblado Inspección La Virgen, del Municipio de Quipile – Cundinamarca, con un área georreferenciada de o Has + 300,523 metros cuadrados y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos:

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por MARTHA CLEMENCIA DÍAZ, JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ, JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ, y YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ.

4.1. Restitución de tierras.

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que

² Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la *expresión “con ocasión del conflicto armado interno”*⁴ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe

⁴ Sentencia C-781 de 2012.

entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(i) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(ii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iii) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(iv) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo.

(v) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vi) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁵; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida

⁵ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁶, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, en la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración*

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.2. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país, que, como es bien sabido, ha generado afectación en millones de personas víctimas de toda clase de la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que ha permanecido por un periodo superior a los cincuenta años, en el que se han visto involucrados no solo diferentes grupos armados ilegales organizados, sino incluso algunos miembros de entidades de carácter Estatal, a tal punto que puede ser éste calificado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso, amén de su documentación, como bien ocurrió con la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho.

Sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.3. Contexto de violencia municipio de Quipile.

De la revisión del Documento Análisis de Contexto, elaborado por la UAEGRTD, (consecutivo **2**), se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que el municipio de Quipile pertenece a la provincia de Tequendama, ubicado al sur-occidente del departamento de Cundinamarca, con una extensión de 12.760 hectáreas, geográficamente limita al norte con los municipios de Bituima y Vianí, al sur con Jerusalén y Anapoima, al oriente con Anolaima, Cachipay y La Mesa y al occidente con los municipios de San Juan de Rioseco y Pulí; dicha jurisdicción está compuesta por las veredas: Santa Marta, Guadalupe, La Floresta, La Argentina, Quipilito, Siberia, Gólgota, Berlín, San Mateo, El Sinaí Grande, San Luis, Peñas Blancas, San Miguel, El Limonal, El Conde, La Hoya, La Botica, Versalles, La Judea, La Arabia, El Líbano, Chontaral, Concordia, El Tiber, La Unión, Oriente, El Diamante, La Candelaria, Palestina, San Nicolás, San Rafael, El Belén, La Virgen y El Retiro, que cuenta con un total de 8.217 habitantes, de los cuales el 52.7% son hombres y 47.3% mujeres; el total de la población se distribuye en: 694 habitantes en el casco urbano

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013

(8,4%), mientras en el sector rural la población es de 7.523 (91,6%), es decir, es un municipio ampliamente rural, de acuerdo con el DANE (2005).

Respecto del sector productivo, el documento del análisis de contexto, refirió que el 73% del territorio lo conforma el sector rural, determinando así su vocación netamente agrícola cuya economía se basa principalmente en la caña, el café y el plátano, precisó que no existe una actividad agroindustrial que genere productos con valores agregados o permita un empleo de tipo permanente, a excepción de la actividad panelera y la transformación del agro del café. Por otra parte, al ubicarse en un filo de la cordillera oriental, su topografía es muy accidentada formada por crestas y valles, orientados en sentido N-S a NNESSW, según la dirección de los plegamientos, lo cual limita la movilidad en el territorio, ya que algunas zonas solo tienen ingreso por aire, factor que contribuyó a la dinámica del conflicto en el territorio.

Dinámica del conflicto armado en Quipile

Los años 80 fueron fundamentales para la expansión de las FARC y las Autodefensas en Cundinamarca por ser un departamento estratégico al contener la capital del país y por ende, es punto de interés para los grupos armados ilegales (GAI) que pretendieron dominar los municipios circunvecinos de Bogotá.

La guerrilla inició su presencia en Cundinamarca el departamento en la década de los 70, después de una prolongada lucha por la tierra campesina y con pretensiones de reforma agraria, que se fortaleció después de la Séptima conferencia (1982), donde se consolidaron como las FARC-EP y se formalizó la creación del Bloque oriental como grupo a cargo de la coordinación de frentes guerrilleros en nueve departamentos que incluían a Cundinamarca y Boyacá y luego, el secretariado de las FARC ordenó la creación del Frente 22, agregado para fortalecer el Bloque Oriental, que se estableció en los 8 municipios de Cundinamarca cercanos a Bogotá, incluyendo Quipile.

Paralelamente, en los años 80 se fortalecían las autodefensas, en el año 1982, se conformó la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM), que inicialmente fue financiado y organizado por ganaderos, comerciantes, mafiosos del sector esmeraldero, terratenientes, militares y víctimas de la guerrilla con el propósito de combatir los grupos guerrilleros y las ideas comunistas, manteniendo alianzas con el Cartel de Medellín y Gonzalo Rodríguez Gacha, ya que requerían de mayor financiación para poder expandirse y controlar más territorio.

Los 90, cambio estratégico, fortalecimiento y expansión de las FARC en la Provincia de Tequendama; en esa década, entraron a Cundinamarca por Sumapaz y el Calvario Meta, hacia Pasca, Fusagasugá, Viotá, Apulo, Anapoima, Quipile, Bituima, Gutiérrez, Guayabetal, Cáqueza, Medina y Paratebueno, e iniciaron su fortalecimiento en Cundinamarca arremetiendo contra la población civil y atentando contra la infraestructura y la fuerza pública.

En 1993, las FARC ordenó a sus hombres sitiar Cundinamarca y Bogotá para avanzar en su estrategia de toma de poder, aumentando el número de atentados y acciones propios de su organización, en el municipio de Quipile, a principios de 1995, se presentó un enfrentamiento del Frente 42 de las FARC con el Ejército en la vereda La

Botica, el cual no dejó bajas, ni capturas, sólo la incautación de equipos de comunicación los cuales eran muy sofisticados y el reclutamiento de menores en Quipile por parte de las FARC era un hecho permanente, que en algunos casos fue motivo de desplazamiento de las familias o de los jóvenes para protegerlos.

El documento de análisis de contexto recopila en la historia del municipio de Quipile, cuatro tomas guerrilleras: La primera fue en octubre de 1995, dejando un Policía y una menor de edad muertos, infraestructuras del casco urbano afectadas y la presunción que la toma a esta población y a otros municipios aledaños hacían parte de un plan de las FARC para sitiar a Bogotá; la segunda en agosto de 1996, en la cual se registran pérdidas millonarias por el ataque nuevamente a la infraestructura de la población, daños que originaron que el alcalde de Quipile despachara desde un rincón del edificio del Comité de Cafeteros; en noviembre de 1998 se registró la tercera incursión en el municipio de Quipile, la cual fue controlada con el apoyo del Ejército y la Policía, cuyo resultado fueron pérdidas materiales.

Las operaciones desencadenaron la configuración de un cordón de seguridad del Ejército para proteger de incursiones armadas a los municipios de Pulí, Beltrán, Quipile, Jerusalén, San Juan de Río seco, Vianí y Chaguaní, entre otros, donde se sabía que la guerrilla cobraba extorsiones, asesinaba y amenazaba a funcionarios públicos y a la población civil.

2000 - 2006. Consolidación, disputa por el control territorial, picos de violencia y victimizaciones al DIH y a los DDHH; respecto de este periodo, relata el documento de análisis de contexto aportado por la UAEGRTD que los ataques a Quipile continuaron y “el 19 de noviembre del 2000 hacia las 5:30 de la mañana, guerrilleros del Frente 42 al mando de alias ‘Antonio El Campesino’ llegaron abriendo fuego por la vía central a la plaza principal del municipio, atacando el Banco Agrario objetivo de esta toma guerrillera para sustraer su caja fuerte y el comando de la Policía. La incursión dejó seis (6) heridos, entre ellos dos menores de edad; configurando el cuarto ataque a la población”⁸, así mismo se indicó que para finales del año 2000, los intentos de hostigamiento por parte de grupos guerrilleros en Quipile alertaron a las autoridades del departamento quienes tomaron medidas de control en la zona; seguidamente, hacia inicios del año 2002, los ataques guerrilleros de las FARC continuaron consternando a la población de Quipile y en el año 2003 se registró en el sector conocido como Tabacal ubicado en la vía entre Quipile y San Juan de Río seco, el ataque a una patrulla por parte de guerrilleros del Frente 22, dejando ocho policías muertos, presentándose para ese momento la consolidación del Ejército y el afianzamiento de la presencia del paramilitarismo en la región a finales de los 90. Para el caso de Quipile, se aclaró que, de acuerdo con fuentes secundarias, en la zona se registró la presencia de dos grupos de Autodefensas: las Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) y las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC); sin embargo, la comunidad no identifica tal o cual grupo, aunque identifican una incursión paramilitar.

La presencia paramilitar, para el caso de los habitantes del municipio de Quipile es recordada entre los años 1998 y 2005, coincidiendo con el fortalecimiento de estas estructuras armadas al margen de la ley; de esta manera la población civil quedaba en medio de tres actores armados que señalaban a uno u otro de pertenecer o colaborar con un bando determinado; de otro lado se estableció que pese a la ‘declaración de

⁸ Ver folio 15 de la solicitud.

paz' de las AUC, en el año 2002, los procesos de desmovilización de las estructuras paramilitares que en su mayoría fueron parciales, se dieron entre el 2004 y 2006.

En este contexto de violencia generado por los grupos alzados en armas, la Fuerza pública y terminados los diálogos de paz en febrero de 2002 y dadas las operaciones en el área circunvecina a la zona desmilitarizada del Caguán, obligaron a las FARC a emprender un repliegue estratégico y ese mismo año, con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia y su estrategia militar fundamentada en la Política de Seguridad Democrática, se inició la implementación del Plan Patriota como campaña militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Colombia a nivel nacional, estrategia en la cual se desarrolló la Operación Libertad I que inició a finales de 2002 y concluyó al término de 2003, la cual consolidaba las acciones de la operación Aniquilador II desarrollada en el Sumapaz, y se centró en las zonas limítrofes de Cundinamarca, suroriente de Boyacá y oriente del Tolima, partiendo desde el centro del país y expendiéndose hasta el sur donde se ubicaba la retaguardia de la guerrilla de las FARC, quien en respuesta emprendió una serie de acciones para desgastar a la Fuerza Pública, lo que generó un alto registro de número de combates en municipios aledaños a Bogotá.

Se reseñó que en Quipile se implementó el programa 'soldados de mi pueblo' que consistía en la incorporación de jóvenes soldados campesinos que prestan su servicio militar en cada una de las regiones a las que estos pertenecen, generando confianza entre su población, con el objeto de combatir a los grupos armados y proteger las zonas rurales y urbanas que se encontraban desprotegidas por la escasez de soldados a consecuencia del incremento de las acciones terroristas dado el repliegue al que estos grupos eran forzados y como resultado de las acciones enmarcadas en 'Libertad I' se logró la desarticulación de buena parte del componente armado de las FARC en Cundinamarca, incluyendo el Frente 22.

Como consecuencia de los hechos narrados anteriormente, es evidente que los pobladores del municipio de Quipile sufrieron varios hechos victimizantes tales como el desplazamiento forzado, reclutamiento de menores, asesinatos, homicidios, amenazas entre otros; el número de desplazados que se dio durante los años 2002-2003 coincidió con la llegada de la expansión paramilitar al departamento y a partir del año 2004 el desplazamiento en Cundinamarca descendió significativamente.

2007 – 2015. Disminución de presencia de grupos armados. La política de seguridad democrática disminuyó la consolidación adquirida por las FARC; en su repliegue convocó a la Novena conferencia, la cual, al parecer, se llevó a cabo en el primer trimestre de 2007 y cuyo objetivo fue reafirmar la estrategia de guerra, solo que la nueva táctica sería devolverse a la guerrilla clásica: golpear a pequeños grupos, sabotajes, minas antipersonales, y volver a la retaguardia, por lo que el Bloque Oriental de Cundinamarca de las FARC planteó retomar puntos importantes del territorio, no obstante, según fuentes de inteligencia del Ejército, dicha táctica, que se llamó plan 2010-2012, no se cumplió, situación que permite inferir que aunque la presencia del Frente 42 disminuyó de manera significativa, aún existen rezagos de su accionar en el departamento de Cundinamarca, por lo que pese a que ha persistido la calma en el municipio, los pobladores continúan con el temor de un proceso de rearme.

En torno a la situación general del departamento, de acuerdo con el plan de contingencia departamental 2014, evidencia algunas tendencias generales de riesgo de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, como consecuencia de la posible presencia o rearme de organizaciones armadas ilegales, sin que exista aún confrontación entre estas y el Estado.

Igualmente, concluyó el documento de análisis de contexto, que por los procesos de transformación económica y social presentados en el territorio (extracción petrolera o construcción de vías de gran impacto), se ha percibido la posible presencia de grupos delincuenciales, grupos armados ilegales al igual que posibles grupos de seguridad privada, los cuales hacen más compleja la situación de violencia de algunos municipios.

Para finalizar, se tiene que en consideración de las autoridades y de la misma comunidad respecto a la seguridad de Quipile es de tranquilidad, empero, las afectaciones que dejó el conflicto en los pobladores fundamentan la desconfianza en actores foráneos y de las mismas instituciones.

6. Del caso concreto y la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble urbano “Lote No. 9 Manzana 3” cuya restitución se reclama.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Quipile, en el marco del conflicto armado interno.

En el informe psicosocial y comunitario de caracterización familiar⁹, realizada por el Área Social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, indicó que el predio urbano ubicado en la inspección de La Virgen, fue adquirido a través de compra y firma de Escritura Pública No. 684 suscrita ante la Notaría de Facatativá (Cundinamarca) el día 05 de agosto de 1978, registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 156-8636 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, a la señora MARÍA MILDA GÓMEZ.

Frente a esto la solicitante señaló en la diligencia de interrogatorio de parte: *“Para esa época él trabajaba con la empresa de energía y por eso nos fuimos para allá. Él fue el que se enteró porque como él era el guarda línea, la gente le hablaba y supo de la venta del lote y por eso lo adquirimos entre los dos. Nosotros pagamos cuatrocientos mil pesos por ese lote. Él trabajaba en la Empresa de Energía de Bogotá”. (...) “Pues decidimos comprarlo porque pensamos ya radicarnos allá, por el clima y todo nos pareció muy bonito y pues como a él le dieron ese trabajo allá entonces por eso, y pues se presentó también la oportunidad de comprarlo - (Min 3:08) “Pensábamos construir y quedarnos a vivir ahí y poner una crianza de pollos atrás, como el lote es grande pues esa era la idea, pues ya nos veíamos ahí...Nosotros teníamos pensado hacer la casa como en la mitad del lote de manera que quedara así, como pensábamos hacerle si, unas escaleritas y a la entrada una llegada un estand, y luego ya la sala comedor, y la cocina atrás y las habitaciones atrás, y el lavadero y el patio atrás dejando espacio para sembrar algo o poner las gallinas ahí - (Min 3:47)”.*

⁹ Ver informe psicosocial y comunitario de caracterización familiar visible en los anexos allegados con la solicitud. Consecutivo No. 2

De otro lado se aprecia el informe de comunicación¹⁰ en el predio que se encuentra deshabitado.

Ahora, según el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en el departamento de Cundinamarca, no cabe duda que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas¹¹, toda vez, que con ocasión de la violencia que se generó en la inspección de La Virgen y demás zonas cercanas del municipio de Quipile, la presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector, a saber el Frente 22 de las FARC-EP y grupos de autodefensa, que junto con la ausencia estatal y la topografía de la zona, permitía a los grupos insurgentes consolidarse en el territorio, lo cual generaba que los enfrentamientos entre éstos grupos incrementaran la atmósfera de terror y a su vez suscitaban desplazamientos de sus pobladores.

En el caso particular del desplazamiento, este obedeció al asesinato de SAMUEL GUIOT CASTILLO (q.e.p.d.), cónyuge de la reclamante, a manos de miembros de la guerrilla de las FARC.

Frente a ello, en la etapa administrativa la solicitante manifestó que:

“Él murió en enero y en menos de 15 días yo salí de allá, del año 1991. De ahí yo me fui al sector de Cajitas del municipio de Vianí (Cundinamarca). Me dio miedo después de lo que pasó. Nosotros no habíamos recibido ninguna amenaza por parte de algún actor armado. Él no había llegado a la casa, ya era tarde pero no se me hacía raro. Ahí fue que escuché como una ráfaga, después que se calmó eso fue cuando salí a mirar y lo había matado la guerrilla. En esos mismos hechos creo que mataron a dos policías y había artos heridos. El murió ahí frente a una gallera como a dos casas de la nuestra, donde estábamos viviendo. Mi esposo una vez me hizo el comentario que estaban "aquellos" por ahí. Para nosotros aquellos era la guerrilla y otra vez me dijo que le habían pedido haber quitado la luz del pueblo, que se iban a tomar el pueblo pero él me dijo que él no iba a hacer eso porque él era un hombre muy correcto. Pero eso paso así mucho tiempo antes de lo sucedido por eso no le dimos importancia...yo salí con mis tres hijos hacia donde mis suegros...Mis suegros de nombres SAMUEL GUIOT y BLANCA FLOR CASTILLO”.

En el interrogatorio de parte llevado a cabo el 23 de octubre de 2019 la víctima solicitante al preguntársele sobre las razones del desplazamiento que sufrió, corroboró lo dicho en la etapa administrativa afirmando que:

"Porque pues mataron a mi esposo, él llegó como a las 6:30, o sea llegó fuera del horario de trabajo pero era porque él siempre se quedaba, usted sabe que en el campo venga que se tome un tintico y en ese día llegó tardecito y como a él lo mataron pues nos fuimos de ahí”.

Se precisa igualmente que, como consecuencia del desplazamiento, la señora

¹⁰ Ver informe de comunicación en el predio visible en los anexos allegados con la solicitud. Consecutivo No. 2

¹¹ Artículo 3°. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

MARTHA CLEMENCIA DÍAZ en el interrogatorio de parte manifestó que se trasladó a la ciudad de Soacha (Cundinamarca), donde sus suegros. Indicó que una vez en la ciudad “*mis suegros me recibieron y pues me ayudaron para poner un chivo en San Juan, después sacando plátano de las fincas de abajo para echarlas al carro para abastos y después mi suegro dijo que me quedara cuidando los niños pues porque no le gustaba verme así (...) luego me vengo para Soacha y ahí comienzo a trabajar en restaurante, en casas de familia, en fin... y como yo sabía algo de costura por ese lado...*”. Min. 18:01

Al preguntársele si estaban dispuestos a volver manifestó:

“mi mamá, porque pues yo ya tengo los otros muchachos y no puedo dejar a las muchachas solas ahí aunque solo hay una a menor pero de todas maneras ellas están dependiendo económicamente pues del cuidado mío porque son muchachas que se han criado en casa”. Min. 09:09.

Igualmente, en la solicitud se advierte que según la consulta individual en la plataforma VIVANTO la solicitante señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV- desde el día 20 de febrero de 2014.

De lo expuesto se logra colegir que la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta que con el temor generado por el homicidio de su esposo y padre, debieron abandonar el predio urbano “Lote No. 9 Manzana 3” ubicado en la inspección La Virgen, del municipio de Quipile, Cundinamarca, cuyo resultado indiscutible fue el abandono e inexorable desatención temporal del citado predioDe.

7. Perspectiva de género

Sobre la restitución del predio a favor de la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ y JENNY YELIPCE GUIOT DÍAZ, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹².

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida Pública y de detentar propiedad sobre bienes.

¹² Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida Pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológicas y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹³”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y que hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁴ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁵, removiéndolas causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁴ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “ Convención de Belén Do Pará”.

¹⁵ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es participe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones Públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹⁶.

De su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza Pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudar, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

8. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

¹⁶ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En cuanto la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, de las pruebas aportadas, se desprende que en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 156-8636, la solicitante adquirió el predio urbano “Lote No. 9 Manzana 3”, identificado con cédula catastral 25596040000080006000, en virtud al contrato de compraventa hecha por los cónyuges GUIOT – DÍAZ a la señora MARÍA MILDA GÓMEZ elevado a escritura Pública No. 2041 del 14 de octubre de 1989, de la Notaria de Facatativá, Cundinamarca, por ende, la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ actúa dentro del presente trámite en calidad de COPROPIETARIA y sus hijos, como LEGITIMARIOS del causante SAMUEL GUIOT CASTILLO (q.e.p.d.) respecto del 50% del inmueble objeto de restitución, tal como se relaciona en la demanda y la información registrada, concluyéndose entonces que el predio es de naturaleza privada.

De otro lado a fin de verificar la calidad que ostentan los solicitantes, se observa que el señor SAMUEL GUIOT CASTILLO (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora BMARTHA CLEMENCIA DÍAZ el día 09 de diciembre de 1978, unión de la cual nacieron sus hijos JENNY YELIPCE GHIOTH DÍAZ, JAVIER ARMANDO GUIOTH DÍAZ y JONATHAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ, actualmente todos mayores de edad.

Puede afirmarse que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, el señor SAMUEL GUIOT CASTILLO (q.e.p.d.) figuraba como titular del 50% del derecho de dominio del predio conforme se establece de la anotación número 2 del F.M.I., por lo que, con su fallecimiento, sus hijos están llamados a sucederlo y de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que se cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

Por lo anterior, es dable concluir que se encuentran presentes los presupuestos para acceder a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los solicitantes, respecto del predio reclamado.

Ahora bien, en lo que toca con el pedimento enarbolado por el Procurador tendiente a que se ordene a la administración municipal corregir los acuerdos municipales 16 de 1998 y 050 del 2000, observa este Despacho que los mismos no se acompañan con la realidad del predio objeto de restitución, comoquiera que de acuerdo con lo observado en la inspección judicial y con el documento allegado a consecutivo **104** por la **CAR** y la misma **Secretaría de Planeación de Quipile**, el predio se encuentra en una zona urbana consolidada cuyo fin es el establecimiento de vivienda familiar, no cuenta con limitante de las determinantes ambientales ni presenta factores de riesgo, al paso que se recomendó por los funcionarios que realizaron la visita conjunta, incluir la zona como urbana en la actualización del E.O.T. del municipio de Quipile.

Así las cosas, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE, analice la viabilidad de iniciar el trámite de actualización del E.O.T. del municipio, a fin de que se incluya la zona donde se ubica el predio como urbana en aras de garantizar una reparación integral de los solicitantes.

9. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional) Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52: “ . . . que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado. . .” La misma Corporación, ha sostenido, en S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: “ . . . fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica. . .”

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados el Despacho evidencia que se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la sucesión del señor SAMUEL GUIOT CASTILLO (q.e.p.d.) pretendida, con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud.

Conclusión:

Con lo analizado en precedencia, cumplidos se encuentran los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.413 y sus hijos, JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.949.390; JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.216.437 y YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 39.730.807, en consecuencia, el despacho accederá a la restitución del predio urbano identificado con nomenclatura “Lote No. 9 Manzana 3” en favor de la solicitante MARTHA CLEMENCIA DÍAZ en la parte que le corresponde como copropietaria y de la masa sucesoral del causante SAMUEL GUIOT CASTILLO (q.e.p.d.).

Por todo lo anterior, con fundamento en el literal c, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, el predio urbano reconocido como “Lote No. 9 Manzana 3”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-8636; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte resolutive de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; se ordenará la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al referido predio.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, esto es su inclusión en el catastro multipropósito.

Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1579 de 2012 remitirá copia a este despacho judicial.

Se negarán las pretensiones subsidiarias en atención a que el despacho accedió a las principales.

Se accederá a las pretensiones complementarias, en consecuencia se ordenará a la Alcaldía Municipal de Quipile - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Quipile del 03 de octubre de 2019¹⁷, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos.

Se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE (CUNDINAMARCA) que

¹⁷ Ver factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Quipile del 3 de octubre de 2019 visible a consecutivo No. 88 del expediente digital.

analice la viabilidad de iniciar el trámite de actualización del E.O.T., a fin de que se incluya la zona donde se encuentra ubicado el predio como zona urbana consolidada.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social – DPS para que incluya de manera prioritaria a los señores MARTHA CLEMENCIA DÍAZ, JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ, JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ y YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ, junto a sus núcleos familiares correspondientes, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana que mejore las condiciones de empleabilidad y fortalezca emprendimientos de la población urbana vulnerable y víctima del desplazamiento forzado, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a los solicitantes y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también deberá realizar valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

Es pertinente indicar que del análisis de la situación individual y al corroborar la información del sistema de consulta de la base de datos única de afiliados BDUa del sistema general de seguridad social en salud BDUa – SGSSS, se constata que la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ se encuentra afiliada al régimen contributivo en NUEVA E.P.S. S.A., sus hijos JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ con cédula de ciudadanía No. 1.022.949.390 se encuentra afiliado al régimen contributivo en la E.P.S. SANITAS, JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ con cédula de ciudadanía No. 79.216.437 se encuentra afiliado al régimen contributivo en la E.P.S. MEDIMAS y YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.730.807 se encuentra afiliada al régimen subsidiado en la E.P.S.S. CONVIDA; con lo que se encuentra garantizada atención médica para los solicitantes.

Se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cuales se encuentran afiliados la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

En aras de salvaguardar los derechos de las víctimas y realizar una restitución con vocación transformadora, considera pertinente ordenar a la Secretaría de Educación Departamental y Municipal, al ICETEX, al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y al Ministerio de Educación Nacional para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, MARTHA CLEMENCIA DÍAZ JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ, JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ y YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ, de conformidad

con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

De otro lado, se ordenará al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011¹⁸.

En virtud al homicidio del señor SAMUEL GUIOT CASTILLO (q.e.p.d.) que dio origen al desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, comoquiera que éste juzgado comparte la apreciación del Agente del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, se ordenará compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se sirva investigar si aún no lo ha hecho, el homicidio del mentado señor.

Se Informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Quipile, Cundinamarca.

Se requerirá al apoderado que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de la Sra. MARTHA CLEMENCIA DÍAZ, JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ, JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ y YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ y sus núcleos familiares con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora.

¹⁸ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a la señora **MARTHA CLEMENCIA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.413 y sus hijos, **JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.949.390; **JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.216.437 y **YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.730.807, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a los señores **MARTHA CLEMENCIA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.413 y sus hijos, **JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.949.390; **JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.216.437 y **YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.730.807 por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado, en virtud del homicidio de su cónyuge y padre respectivamente **SAMUEL GUIOT CASTILLO** el 13 de enero de 1991 en el sitio conocido como inspección La Virgen del municipio de Quipile, debiendo dejar abandonado el predio urbano "Lote No. 9 Manzana 3" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-8636, asociado al número predial 25596040000080006000, ubicado en el municipio de Quipile del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de o Has + 300,524 metros cuadrados, avaluado en tres millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$3.345.000.00) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 156026 | 1006289,259 | 945750,2894 | 4° 39' 10,458" N | 74° 33' 59,170" W |
| 156024 | 1006280,443 | 945778,8685 | 4° 39' 10,172" N | 74° 33' 58,242" W |
| 156028 | 1006270,888 | 945775,9208 | 4° 39' 9,861" N | 74° 33' 58,338" W |

| | | | | |
|--------|-------------|------------|------------------|-------------------|
| 156092 | 1006279,697 | 945747,194 | 4° 39' 10,147" N | 74° 33' 59,270" W |
|--------|-------------|------------|------------------|-------------------|

Y alinderado de la siguiente forma:

| | |
|-----------|--|
| Norte | Partiendo desde el punto 156026 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 156024 con el predio de Álvaro Sáenz en una distancia de 29,908 metros |
| Oriente | Partiendo desde el punto 156024 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 156028 con Urbanización Joaquín Medina en una distancia de 10 metros. |
| Sur | Partiendo desde el punto 156028 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 156092 con predio de Raúl Mancipe en una distancia de 30,047 metros. |
| Occidente | Partiendo desde el punto 156092 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 156026 con Calle 2 en una distancia de 10,051 metros. |

TERCERO: ORDENAR la restitución del 50% del inmueble urbano “Lote No. 9 Manzana 3” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-8636, asociado al número predial 25596040000080006000, ubicado en el municipio de Quipile del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de o Has + 300,524 metros cuadrados a favor de la masa sucesoral del causante SAMUEL GUIOT CASTILLO (q.e.p.d.) y del restante 50% a favor de la señora MARTHA CLEMENCIA DÍAZ identificada con cedula de ciudadana No. 35.331.413.

- a) Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente el predio a los solicitantes.
- b) Con tal propósito, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE QUIPILE – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

- a) **ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión del señor SAMUEL GUIOT CASTILLO (q.e.p.d.) y se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.
- b) **REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA**, lo siguiente, respecto del predio objeto de restitución identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 156-8636:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

c) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble objeto de restitución, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega material del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

e) DAR AVISO al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

NOTIFICAR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Facatativá, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descritos en el numeral segundo, con inclusión de los datos contenidos en el ITP e ITG, para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE, CUNDINAMARCA**.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de Facatativá, Cundinamarca. Ofíciase.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE**, que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a analizar la viabilidad de iniciar el trámite de actualización del E.O.T. del municipio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE QUIPILE**, Cundinamarca, una vez reciba la información proveniente del IGAC sobre la actualización ordenada, condonar las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011 respecto del predio objeto de restitución.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que incluya de manera prioritaria a la señora **MARTHA CLEMENCIA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.413 y sus hijos, **JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.949.390; **JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.216.437 y **YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.730.807, en los programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana que mejore las condiciones de empleabilidad y fortaleza emprendimientos de la población urbana vulnerable y víctima del desplazamiento forzado, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio urbano objeto de restitución. Ofíciese.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran ACTUALMENTE los solicitantes **MARTHA CLEMENCIA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.413 y sus hijos, **JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.949.390; **JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.216.437 y **YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.730.807 y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las

entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima del conflicto armado.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para incluir a los solicitantes **MARTHA CLEMENCIA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.413 y sus hijos, **JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.949.390; **JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.216.437 y **YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.730.807 y sus núcleos familiares señalados en el numeral anterior, en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. Ofíciense.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a las E.P.S CONVIDA EPS-S S.A.S, MEDIMAS, SANITAS y NUEVA E.P.S. en la cual se encuentran afiliados **MARTHA CLEMENCIA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.413, **JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.949.390; **JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.216.437 y **YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.730.807, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y la condición de salud actual de los integrantes y de sus núcleos familiares señalados en el numeral octavo de ésta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciense.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de educación superior o de formación para el trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, señores **MARTHA CLEMENCIA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.413 y sus hijos, **JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.949.390; **JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.216.437 y **YENNY YELIPSE**

GUIOTH DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 39.730.807 y de sus núcleos familiares señalados en esta providencia, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la entrega del predio restituido. Ofíciense.

DÉCIMO CUARTO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido a los solicitantes MARTHA CLEMENCIA DÍAZ, JONNATAN ALEXIS GUIOTH DÍAZ, JAVIER HARMANDO GUIOTH DÍAZ y YENNY YELIPSE GUIOTH DÍAZ, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda urbana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución. Ofíciense.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. Ofíciense.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los solicitantes y sus núcleos familiares, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de los mismos.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: COMPULSAR copias de toda la actuación a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se proceda si aún no lo ha hecho a iniciar

la investigación por el homicidio del señor SAMUEL GUIOT CASTILLO (q.e.p.d.) acaecida el 13 de enero de 1991, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 19.339.680 de Bogotá.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **FUERZA PÚBLICA** del municipio de Quipile, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar su retorno al predio restituido, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo. Oficiese.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las sentencias. Oficiese.

VIGÉSIMO: REQUERIR al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

AMRC